



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00616-00

Bogotá, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE**

Accionado: **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE**, en contra de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO**, ante la negativa de eliminar de forma definitiva los reportes de la base de datos que existe en contra de la accionante.

ANTECEDENTES

Refirió que se encuentra reportado en las diferentes bases de datos **CIFIN y DATACREDITO** por **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)**

Sostuvo que a pesar de haber realizado el pago de la obligación con número de obligación terminada en ***0000 quedando a paz y salvo con **CREDYTY**, aún continuó castigado en las diferentes bases de datos de información **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN-TRANSUNION**.

Sostuvo que elevó un derecho de petición ante la accionada vía correo electrónico en el que solicitó entre otras que se diera cumplimiento a lo contemplado en La Ley 1266 de 2008 Habeas Data y sus Artículos 5, 6, 7 y 12, y se allegara información referente a demostrar el origen, la autorización, y demás soportes de los respectivos reportes negativos, sobre la obligaciones a su nombre, que demuestren el cumplimiento con sus obligaciones específicas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **TRANSUNION CIFIN, DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN, PROCRÉDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CREDYTY manifestó que la actualización de la información ya se realizó ante DataCrédito. Y anexó el informe del aplicativo Novedat 2.0. *“en él se puede visualizar en la fila superior de cada año la información anterior, mientras que en la fila inferior la información actualizada. Es necesario recalcar que todos los vectores de comportamiento quedaron sin ningún tipo de información negativa.*

Indicó que el accionante era deudor del crédito educativo N° 4814. Si bien hoy en día dicha obligación se encuentra saldada, la misma fue incumplida por parte del accionante. Dicho incumplimiento inició en el mes de marzo de 2019 y el último pago debía realizarse a más tardar el 06 de junio de 2019, según el plan de pagos acordado con el accionante, quien finalmente realizó el pago total a Covinoc S.A., sociedad encargada del afianzamiento de la obligación.

EXPERIAN COLOMBIA dijo que la obligación identificada con el No. 048140000, adquirida por la parte tutelante con EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS (CREDYTY) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como ESTA EN MORA.

TRANSUNIÓN resaltó que NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO refirió que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO**, ante la negativa de eliminar de forma definitiva los reportes de la base de datos que existe en contra de la accionante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal

especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfechas las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

2.3. DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA-Fundamental/DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA-Carácter autónomo (Sentencia T-176A/14)

Al respecto la Corte ha sostenido lo siguiente: “El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.”

Por otra parte en la misma sentencia ha reiterado los principios y reglas que debe seguir el administrador de base de datos así: “Esta Corte en materia de habeas data ha sido constante en precisar que la administración de toda base de datos personales está sometida a los llamados principios de administración de datos personales. Entre los mencionados principios de la administración de datos personales encontramos: i) los principios de finalidad; ii) necesidad; iii) utilidad; y iv) circulación restringida, los cuales prescriben una serie ineludible de deberes en relación con las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de la información personal.”

“La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta,

ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos.”

Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la corte ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.

En el mismo sentido, la Ley 1266 de 2008, prescribe, en su artículo 16, que “los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.”

Requisitos especiales para fuentes. De acuerdo a lo reglamentado por el Decreto Nacional 2952 de 2010, Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

3. Estudio del caso.

El inconformismo del señor **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE** deviene, en que la entidad demandada lo reportó a las centrales de riesgo, a pesar de haber realizado el pago de la obligación terminada en ***0000, por lo que pretende, se ordene a la parte pasiva eliminar dicho reporte. Para ello, aportó copia del derecho de petición de 2 de mayo de 2022 dirigido a la accionada mediante correo electrónico.

Por su parte, **CREDITY**, manifestó que el accionante era deudor del crédito educativo N° 4814. Si bien hoy en día dicha obligación se encuentra saldada, la misma fue incumplida por parte del accionante. Dicho incumplimiento inició en el mes de marzo de 2019 y el último pago debía realizarse a más tardar el 06 de junio de 2019, según el plan de pagos acordado con el accionante, quien finalmente realizó el pago.

Además, que la actualización de la información ya se realizó ante DataCrédito. Y anexó el informe del aplicativo Novedat 2.0. *“en él se puede visualizar en la fila superior de cada año la información anterior, mientras que en la fila inferior la información actualizada. Es necesario recalcar que todos los vectores de comportamiento quedaron sin ningún tipo de información negativa”*.

No obstante, no se puede dar como un hecho superado, comoquiera que Experian Colombia en su informe sostuvo que la obligación identificada con el **No. 048140000**, adquirida por la parte tutelante con **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS (CREDYTY)** se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como **ESTA EN MORA**.

De ahí que no sea de resorte lo indicado por la parte demandada respecto a que ya se eliminó el reporte negativo de la obligación No. 048140000, del demandante **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE**. Por lo que se vulneran los derechos fundamentales al **HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO**.

Por lo que se ordenará a la accionada, si aún no lo ha hecho, elimine de forma definitiva el reporte negativo de la base de datos que existe en contra de **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE** respecto a la obligación **048140000**, adquirida por la parte tutelante con **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS (CREDYTY)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

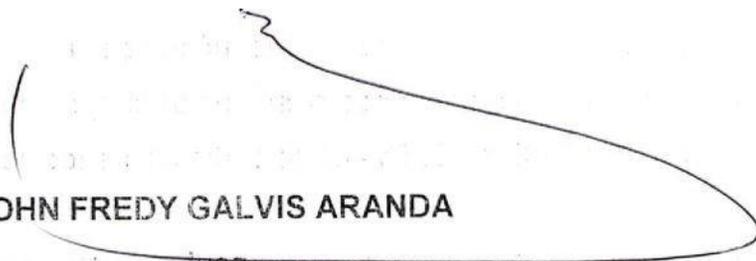
PRIMERO: Conceder la acción de tutela interpuesta por **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE** en contra de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar a **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S. (“CREDYTY”)** a través de su representante legal o de quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación, elimine de forma definitiva el reporte negativo de la base de datos que existe en contra de **DIEGO ALEJANDRO FAJARDO CONDE** respecto a la obligación **048140000**, adquirida por la parte tutelante con **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA SAS (CREDYTY)**, para lo cual deberá comunicar a **EXPERIAN COLOMBIA**.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez